

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0299/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300547723000004**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nogales¹, en la que solicitó la siguiente información:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

1- Solicito los CFDI de la nomina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022. SIC

2. **Respuesta.** El **uno de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0299/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

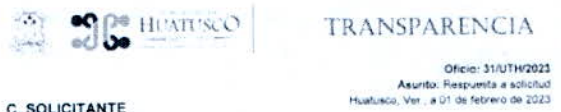
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio 31/UTH/2023, de uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando a su respuesta los oficios 24/UTH/2023 y 13/TESO/2023, suscritos por la Titular antes mencionada y la Tesorera Municipal, respectivamente como se muestra a continuación:



C. SOLICITANTE

En atención a su petición realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300547723000004** y con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 9 fracción IV, 132, 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley número 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico lo siguiente:

PRIMERO. Para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número 24/UTH/2023, turnó su solicitud a la Tesorería Municipal, área administrativa que da respuesta a través del oficio 13/TESO/2023, anexos 1 y 2.

Los CFDI a los que hace referencia la Tesorería Municipal en el oficio 13/TESO/2023, se encuentran para consulta y descarga en el siguiente vínculo electrónico:
<https://drive.google.com/drive/folders/1N8vYSdeZL4Cn3Ez77504nSCZQPMU8?usp=sharing>

SEGUNDO. El Comité de Transparencia aprobó en la Cuarta Sesión Extraordinaria, el acuerdo de clasificación en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales contenidos en los comprobantes fiscales digitales por Internet de nómina correspondientes al aguinaldo 2022, así como el acuerdo de clasificación CT/25-01-2023/002, acta que se encuentra para consulta pública en el siguiente link:
<https://drive.google.com/drive/folders/1Z7RwSxtDzGubz7h0VemH80C7v0z0j3?usp=sharing>

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Con un cordial saludo, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
CONFIANZA, COMPROMISO Y DESARROLLO
LIC. RUBICELA ZILLI CESSA



LIC. LAURA MARCELA MORA HERNANDEZ
TESORERA MUNICIPAL
M. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente me permito turnar a Usted la siguiente solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio: 300547723000004, transita a continuación:

Información Solicitada:
1. Presumido mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
1. Solicito en UDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los subsidarios del Ayuntamiento correspondiente al año 2022.


En caso de que la pregunta o información solicitada fuera insuficiente o errónea, haga el favor de señalarlo dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción, por la vía de que esta Coordinación, realice la precisión correspondiente.

En virtud de lo anterior, mucho agradeceré su atención para el efecto de emitir a quien al fin me permito para responder y enviar lo requerido a más tardar el próximo 02 de febrero de 2023, o bien considerando los plazos señalados en el oficio 08/UTH/2022, con la finalidad de notificar en tiempo y forma la respuesta correspondiente.

Si tiene particular, aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CONFIANZA, COMPROMISO Y DESARROLLO
LIC. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





TESORERIA

Calle número 111, Pte. 1, 2013
 Avda. Riquelme s/n. arca 1, C.P. 2013
 Huautla de Zaragoza, Ver., 27 de febrero de 2023


L.C. RUBICELA ZHILIGESSA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Sirva el presente para extenderle un cordial saludo, en respuesta al oficio número **24/UT/2023** de fecha 25 de enero de 2023 del presente año, donde me solicita la información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folios: **300547723000004** relativo a lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL PALMERO, HUAUTLA DE ZARAGOZA, VERACRUZ
 SERVIDORES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023

Con respecto a lo anterior, le informo que se le fue enviada la información al correo electrónico **_____** donde incluye toda información solicitada en el oficio antes mencionado.

Sin otro particular agradezco la amabilidad de su atención y quedo pendiente de cualquier comentario.


L.A.P. LAURA MARCELA MORA HERNÁNDEZ
 TESORERA MUNICIPAL
 DEL AYUNTAMIENTO DE HUATLASCOCO, VERACRUZ.

En cumplimiento al artículo Sexagésimo tercer de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa que clasifica:	Tesorería Municipal
Identificación del documento:	Comprobantes Fiscales Diarios por internet (CÓDIGO) del ejercicio del año 2022
Las partes o secciones clasificadas y páginas que la conforman:	CÓDIGO R.F.F.C. Código de respuesta rápida a través de aplicaciones por concepto de pensión alimenticia
Fundamento Legal y razones que lo motivaron:	Acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de retenida de manera temporal, respecto de los nombres y número de pólizas con funciones de carácter operativo, adscritos a la Gerencia de Seguridad Pública Municipal por un periodo de 1 año. Artículos 113, Fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (L.G.T.I.P.), Fracción I, del Artículo 58 Fracciones I a III, 59, 20, 22, 26 y 245 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz designado de la Unión, artículos 4, fracción I, 12, 14, 18 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz del gobierno de la Unión, motivo: vigencia funcional, régimen: notario, fracciones I a II, régimen: notario, primer párrafo y párrafo segundo, tanto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: Protección de Datos Personales de identificación y temporalidad alguna. Del y (con)por: nombres y número de pólizas, podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos servidores públicos.
Firma del titular del área que clasifica:	LAP LAURA MARCELA MORA HERNÁNDEZ TESORERA MUNICIPAL
Fecha y número de acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la Versión Pública:	Acta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24/01/2023

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:


“La ligas donde supuestamente muestra la información solicitada, no funcionan”

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.

20. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los


 5

sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorera Municipal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
22. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que las ligas proporcionadas por el sujeto obligado relativas a la nómina de pago de aguinaldo de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Huatusco correspondientes al año dos mil veintidós no funcionan.
23. Al comparecer al medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión se pronunció mediante el oficio 45/UTH/2023, mediante el cual **ratificó la respuesta primigenia**, proporcionando al recurrente nuevamente las ligas electrónicas de la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet y el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con el acuerdo de clasificación advirtiendo que contienen la información solicitada, como se muestra a continuación:
<https://drive.google.com/drive/folders/1N8sVS0eZLxClu3ErZ7SO4qSCZIQAk4U8>.
24. Al respecto la liga electrónica fue inspeccionada por el Comisionado Ponente, advirtiéndose que contiene dos archivos con los comprobantes fiscales de la nómina de pago de aguinaldo de los trabajadores del Ayuntamiento correspondiente, sin embargo, en todos los recibos puede observarse el sello digital del contribuyente (sello digital del CFDI), información que corresponde a datos personales y que por lo tanto el sujeto obligado se encuentra constreñido a resguardar por tratarse de información confidencial y que solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



25. Ahora, si bien el sujeto obligado proporcionó información con datos personales visibles, también es cierto que, en el caso bajo estudio a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado remitir nuevamente dicha información en versión pública autorizada por su Comité de Transparencia, toda vez que se trata de documentos que ya obran en poder del solicitante, pues dicha información fue otorgada como respuesta a la solicitud de acceso a la información.
26. Siguiendo con el estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al realizar la inspección este Órgano Garante confirmo que la liga electrónica correspondiente a lo solicitado sí funciona y contiene los archivos respectivos a los pagos de aguinaldo del personal de confianza y a los sindicalizados, en cuanto al segundo enlace del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia también es posible su acceso. como se muestra a continuación:

- **Archivo de CFDI aguinaldos dos mil veintidós, Ayuntamiento de Huatusco:**

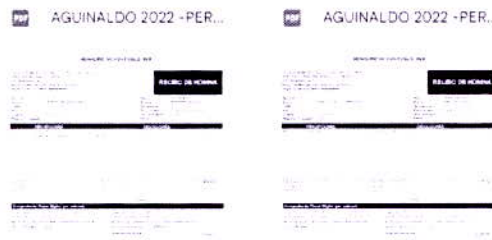
Enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1N8sVS0eZLxClu3ErZ7SO4qSCZIQAk4U8>



CFDI AGUINALDO 2022

Archivos

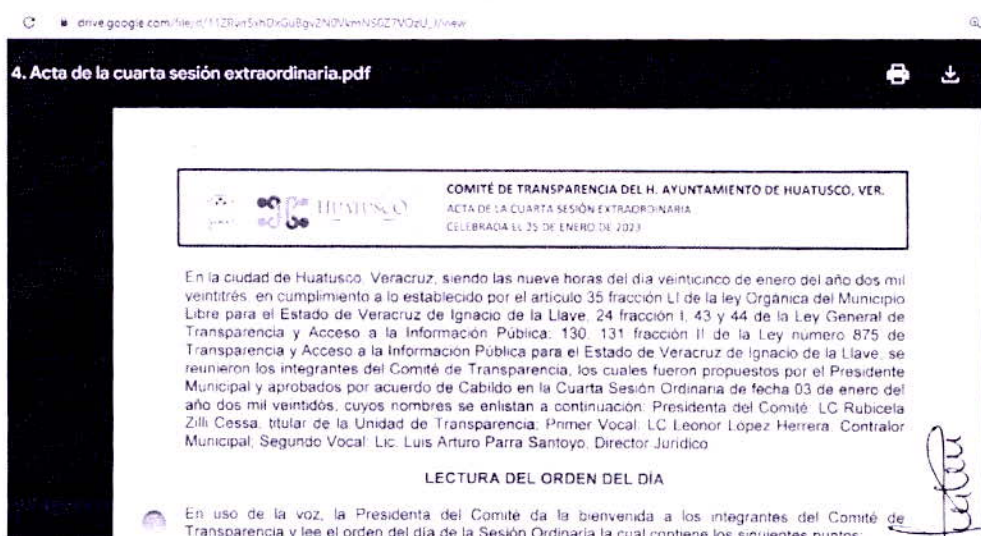


- **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**

Enlace:

https://drive.google.com/file/d/11ZRwrSxhDxGuBgv2N0VkmNS0Z7VOzU_J/view

W



27. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **no le asiste la razón al recurrente** en su recurso de revisión, en virtud que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para este Órgano Garante que la respuesta de la autoridad responsable contestó de manera clara y concisa el requerimiento efectuado por el solicitante; ello es, así pues, los enlaces proporcionados sí abren y contienen la información solicitada.
28. Por otra parte, es importante señalar que es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, puesto que otorgó respuesta atendiendo en su totalidad lo requerido por el particular, misma que fue proporcionada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido.
29. Por lo que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

30. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información peticionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, debe **confirmarse⁹** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



32. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Vista a la Contraloría Interna

33. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se compartieron datos confidenciales consistentes en sello digital del contribuyente (sello digital del CFDI), información a la cual le reviste el carácter de confidencial, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubieren incurrido la Tesorera Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.
34. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TECERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



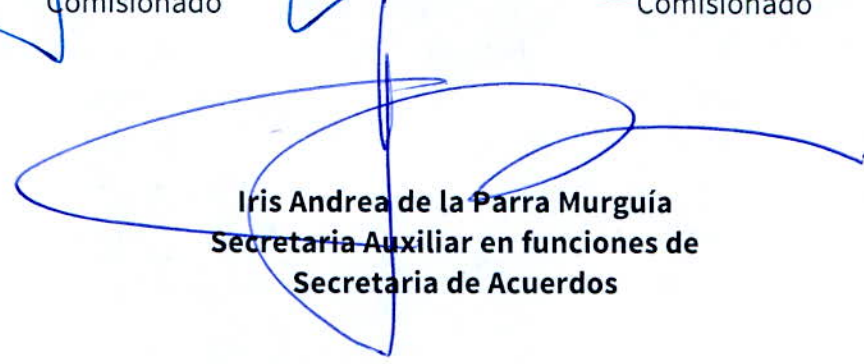
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos